

741
6/11/34/

Mayo 22/57

Ley por el cual se modifi-
can los artículos 14 y 15
de la Ley sobre Cédula Per-
sonal de Identidad. —

6 Piezas. —



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

22 MAY 1951

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 14 de la Ley No.990, sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de Septiembre de 1945, queda modificado para que se lee del siguiente modo:

"Art.14.- Cuando un contribuyente mayor de dieciseis (16) años de edad solicite la expedición de su cédula personal de identidad por primera vez, deberá pagar, además del impuesto y recargos correspondientes al año en que haga la solicitud, los impuestos y recargos de todos los años adeudados en relación con su edad y con la vigencia de las leyes que crean tales impuestos y recargos en años anteriores al de la presente ley.

PARRAFO UNICO.- Sin embargo, en este como en todo otro caso, ningún contribuyente deberá pagar por impuestos atrasados, un valor mayor que el correspondiente a los tres (3) últimos años adeudados."

Art. 2.- El artículo 17 de la citada Ley No.990 queda modificado para que se lee del modo siguiente:

"Artículo 17.- Para obtener la enmienda de cualquier dato en una cédula personal expedida, excepto cambio de domicilio o residencia, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos fotografías recientes del interesado.

PARRAFO I.- Para obtener el cambio de nacionalidad en la cédula personal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos que justifiquen el cambio.

PARRAFO II.- Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA



La LEGISLATURA del DEL 1951

REGISTRADA con el Número 5882

en el folio 7 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1951

Attestado

Ayudante de Secretaría

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican los arts. 14 y 17 de la

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. 2.

PARRAFO III.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio ó de divorcio ó un certificado de defunción del cónyuge.

PARRAFO IV.- Para obtener cambio de profesión ú oficio, domicilio y residencia en la cédula personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

PARRAFO V.- Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar ó fecha de nacimiento, con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio para éste, además de la presentación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores, que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondientes, pagando, además de los impuestos adeudados a la fecha de la solicitud y del valor de la nueva libreta, un impuesto adicional de RD\$1.00, cuando la Cédula esté sujeta por su categoría a un impuesto superior a RD\$3.00.

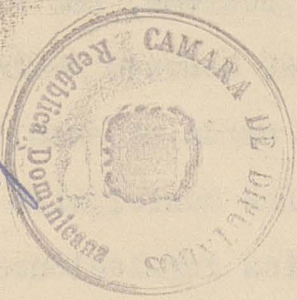
PARRAFO VI.- Los militares, policías y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus cédulas personales, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos fotografías en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización del Presidente del Consejo Administrativo, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal según el caso.

PARRAFO VII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios indicados en este artículo previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

PARRAFO VIII.- Los impuestos adicionales se aplicarán en sellos de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 de los en uso en las oficinas de la Cédula Personal de Identidad, y se cancelarán convenientemente al respaldo de las libretas correspondientes".

Art. 3.- La presente ley deroga cualquiera otra disposición contenida en la Ley No. 990, y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Tru-



LEGISLATURA Ord. DEL 19 51

REGISTRADA con el Número 5882

en el folio 7 del Libro Letra Z de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1951

W. L. Encarnación

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por el cual se modifican los arts. 14 y 17 de la

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. 3.

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia; 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

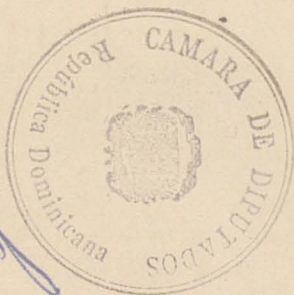
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Porfirio Herrera.

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.



LEGISLATURA DEL 19 51

REGISTRADA con el Número 5882

en el folio 7 del Libro Letra 6 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 19 51

W. L. Acevedo

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03251

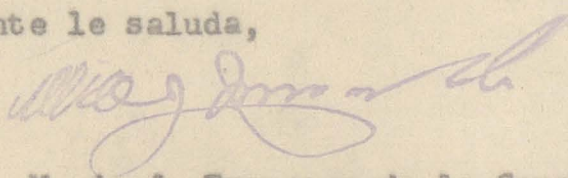
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
30 de mayo, 1951.-Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.1717, de fecha 22 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

6/11342

03250

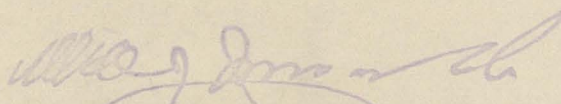
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
30 de mayo, 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Honorable señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifican los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/11864



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 14 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 14.- Cuando un contribuyente mayor de dieciseis (16) años de edad solicite la expedición de su cédula personal de identidad por primera vez, deberá pagar, además del impuesto y recargos correspondientes al año en que haga la solicitud, los impuestos y recargos de todos los años adeudados en relación con su edad y con la vigencia de las leyes que crean tales impuestos y recargos en años anteriores al de la presente ley.

PARRAFO UNICO.- Sin embargo, en este como en todo otro caso, ningún contribuyente deberá pagar por impuestos atrasados, un valor mayor que el correspondiente a los tres (3) últimos años adeudados".

Art. 2.- El artículo 17 de la citada Ley No. 990 queda modificado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 17.- Para obtener la enmienda de cualquier dato en una cédula personal expedida, excepto cambio de domicilio o residencia, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos fotografías recientes del interesado.

PARRAFO I.- Para obtener el cambio de nacionalidad en la cédula personal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos que justifiquen el cambio.

PARRAFO II.- Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

PARRAFO III.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Proy. de ley por el cual se modifican los Arts. 14 y 17 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

2

PARRAFO IV.- Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia, en la cédula personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

PARRAFO V.- Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento, con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio para éste, además de la presentación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores, que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondientes, pagando, además de los impuestos adeudados a la fecha de la solicitud y del valor de la nueva libreta, un impuesto adicional de RD\$1.00, cuando la Cédula esté sujeta por su categoría a un impuesto superior a RD\$3.00.

PARRAFO VI.- Los militares, policías y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus cédulas personales, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos fotografías en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización del Presidente del Consejo Administrativo, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal según el caso.

PARRAFO VII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios indicados en este artículo previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

PARRAFO VIII.- Los impuestos adicionales se aplicarán en sellos de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 de los en uso en las oficinas de la Cédula Personal de Identidad, y se cancelarán convenientemente al respaldo de las libretas correspondientes".

Art. 3.- La presente ley deroga cualquiera otra disposición contenida en la Ley No. 990, y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta
dd

15^a LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1313

en el folio: del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de: de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Calli T. 30 de mayo 1951

M. E. Alcántara

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se modifican los Arts.
14 y 17 sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG.

3

y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

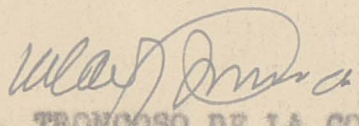
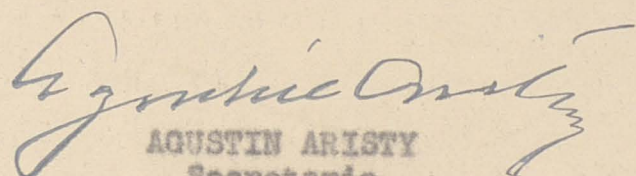
EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente
AGUSTIN ARISTY
Secretario
JULIO A. GAMBIER
Secretario



15^a LEGISLATURA *Brude* 1951

REGISTRADA AL No. *1313*

en el folio *1* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *uno*

il. o escrituras en número e razón de dos espacios

intestinales

Cada uno de *30* mayo 1951

H. E. Navida

Pres. de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18832

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de junio de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3250 de fecha 30 de mayo próximo pasado, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, ha sido promulgada en fecha 8 de junio en curso, y registrada con el Núm. 2915.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

P/11865